



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de febrero de 2023
Verbal n° 2013-1412

Conforme a solicitud que antecede de levantar las medidas cautelares teniendo en cuenta que el proceso termino por transacción y comoquiera que el demandante alega el incumplimiento del acuerdo, se resuelve:

Previo a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares requiérase a la parte demandante para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si persiste el incumplimiento.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 12 del 6 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de febrero de 2023

Restitución de inmueble (ejecutivo a continuación) n° 2019-1138

1. Mediante auto de 25 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Gloria Stella García García contra Gerardo Antonio Pinilla Castañeda.
2. El demandado se notificó por estado, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 12 del 6 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 3 de febrero de 2022
Ejecutivo N° 2019-1382

Se procede a emitir sentencia anticipada y por escrito, pues se da el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, toda vez que no hay pruebas pendientes por practicar.

Se decide la demanda ejecutiva de menor cuantía del Banco Agrario de Colombia SA contra Carlos Andrés Osorio Daza.

Antecedentes

1. El demandante pretende la ejecución del pagaré n° 000706110001315, que venció el 12 de diciembre de 2018 (por la suma de \$42'533.340, más lo correspondiente a la mora desde el 13 de diciembre de 2018 y \$5'067.823 por los intereses de plazo).

2. El demandado se notificó el 24 de febrero de 2022 por medio de curador *ad litem*, quien propuso la excepción de “*prescripción de la acción cambiaria*”. Aduce que, aunque la demanda se presentó dentro de los tres años de que trata el artículo 789 del C.Co., el demandado no fue notificado sino hasta el 24 de febrero de 2022. Alega además la que intitula excepción genérica: todo hecho en favor del deudor que resulte probado.

3. El acreedor replica que debe tenerse en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Decreto 802 de 2020.

Consideraciones

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir de fondo.

Corresponde determinar si procede la excepción de prescripción extintiva.

1. El artículo 2535 del C.C. establece que la prescripción es una forma de extinguir los derechos ajenos y exige solamente que pase cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido. Explica la doctrina que la prescripción extintiva, por su carácter subjetivo, responde ante la incuria del titular del derecho: “*la prescripción extintiva o liberatoria, sea civil o mercantil, es la pérdida de los derechos y acciones por no ejercerlos su titular dentro de cierto tiempo*”¹.

1.1. El C.Co. a su turno establece que “*la acción cambiaria directa –derivada de los títulos-valores como el pagaré– prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*” (art. 789 C.Co.).

¹ Trujillo Calle, Bernardo. De Los Títulos Valores. Parte General. Décima Novena Edición, Bogotá, Editorial Leyer.



1.2. Por su parte, el artículo 2539 del C.C. prevé que la prescripción extintiva se suspende con la demanda judicial. Y el artículo 94 del CGP dicta que dicha interrupción se configura, en últimas, con la notificación del demandado.

2. En este caso, al tenor literal del pagaré su fecha de vencimiento acaeció el 12 de diciembre de 2018, por lo que en principio la acción cambiaria habría prescrito el 12 de diciembre de 2021 (tres años calendario después).

No obstante, atendiendo las circunstancias anómalas que produjo la pandemia de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de prescripción durante tres meses y medio (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020)². Por tanto, en este caso la prescripción habría sobrevenido el 28 de marzo de 2022.

Pero como la notificación del ejecutado ocurrió un mes antes, el 24 de febrero, evidentemente la demanda logró interrumpir el decurso de la prescripción extintiva, por lo que fracasa esa excepción.

3. Frente a la “genérica”, baste decir que tal alegato no configura ninguna verdadera excepción que deba ser objeto de pronunciamiento judicial. Dice la Corte:

“(...) en su sentido propio el vocablo “excepción” no es sinónimo de cualquier defensa (...) el demandado solo excepciona cuando aduce hechos nuevos que impiden la protección jurídica del interés del demandante o que tienden a justificar la extinción de las consecuencias jurídicas en las que aquella pretensión vino cimentada” (CSJ. SC de 30 de enero de 1992; reiterada entre otras en SC- 039- 2002-6139; énfasis agregado).

4. En suma, se desestimaré la oposición para en su lugar proseguir con el cobro; claro, con la condigna condena en costas para la parte vencida (art. 365 CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Desestimar la excepción propuesta por el demandado.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Tercero: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

² Consejo Superior de la Judicatura Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567. En armonía con el artículo 1º del Decreto 564 de 2020: “el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Quinto: Condenar en costas al ejecutado. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 12 del 6 de febrero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de febrero de 2023
Ejecutivo n° 2021-0502

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, y dado que el profesional nombrado como curador *ad litem* se excusó, el despacho, **resuelve**:

Relevar del cargo a Yeins Silva Castañeda y en su lugar se designa a Fernando Enrique Amaya Briceño, quien se ubica en el correo electrónico abogadofernandoamayab@gmail.com o en la carrera 72B n° 5B-93 oficina 205 en la ciudad de Bogotá, como curador de la parte demandada, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 12 del 6 de febrero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2023
Ejecutivo n° 2021-0658

En vista del informe secretarial visible que antecede, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE), encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, el despacho, resuelve:

Designar como curadora *ad litem* del demandado a Fernando Enrique Amaya Briceño, quien se ubica en el correo electrónico abogadofernandoamayab@gmail.com o en la carrera 72B n° 5B-93 oficina 205 en la ciudad de Bogotá.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, de manera virtual, inmediatamente, y sin exceder el término de cinco días a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 12 del 6 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-0970

Se niega la solicitud de emplazamiento comoquiera que la notificación no resultó negativa, fue devuelta con la constancia de *“no hay quien reciba”*. Téngase en cuenta que, acorde con el numeral 4° del artículo 291 del CGP, para proceder al emplazamiento debe constar que *“la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”*.

Por otro lado, el demandante tampoco acreditó haber intentado la notificación a la dirección física indicada en la solicitud de crédito (calle 16 A n° 24-55 ubicada en Saravena).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 12 del 6 de febrero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-0970

Se reconoce personería para actuar a Camila Alejandra Salguero Alfonso como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder de sustitución aportado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 12 del 6 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de febrero de 2023
Sucesión n° 2021-1004

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, y dado que el profesional nombrado como curador *ad litem* se excusó, el despacho, **resuelve**:

Relevar del cargo a Yeins Silva Castañeda y en su lugar se designa a Fernando Enrique Amaya Briceño, quien se ubica en el correo electrónico abogadofernandoamayab@gmail.com o en la carrera 72B n° 5B-93 oficina 205 en la ciudad de Bogotá, como curador de la parte demandada, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C La anterior providencia se notifica por estado No. 12 del 6 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Diana Paola Robayo Prada Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de febrero de 2023 (Auto I)
Verbal n° 2021-1112

Teniendo en cuenta que en el auto admisorio se indicó de manera errónea el nombre del demandante y que conforme al artículo 286 del CGP la corrección procede cuando se ha incurrido en "*error puramente aritmético*", se procede a corregir la providencia de 20 de enero de 2022, la cual queda de la siguiente manera:

Comoquiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reúne las exigencias legales, el despacho, resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de Sanin Florian contra Ángel Mateo Torres Barco, Karime Torres Barco (representada por Sandra Paulina Barco), herederos determinados de Juan Pablo Torres Díaz (q.e.p.d.), Sandra Paulina Barco y personas indeterminadas.

2. Imprimase el trámite del proceso verbal de los artículos 368 y ss del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 12 del 6 de febrero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de febrero de 2023
Ejecutivo n° 2022-0116

No se tienen en cuenta las notificaciones realizadas al demandado a las direcciones física y electrónica, comoquiera que no corresponden a las informadas con la demanda. Téngase en cuenta que las correctas son calle 2 manzana 2 # 4 barrio Rojas Pinilla en la ciudad de Armenia y jucaos93@hotmail.com.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 12 del 6 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de febrero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-0170

Ténganse por notificado al demandado por aviso, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 12 del 6 de febrero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de febrero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-0170

1. Mediante auto de 7 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de AECSA SA (antes Abogados Especializados en Cobranzas SA) como endosatario en propiedad del Banco Davivienda SA contra Fabián Andrés León Delgadillo.
2. El demandado se notificó por aviso, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 12 del 6 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de febrero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-0314

Ténganse por notificada a la demandada al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 12 del 6 de febrero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de febrero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-0314

1. Mediante auto de 28 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de Systemgroup SAS como endosatario en propiedad del Banco Davivienda SA contra Mayra Alejandra Herrán Cuellar.
2. La demandada se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 12 del 6 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2023
Despacho comisorio n° 2022-0400

En atención al memorial que antecede presentado por el demandante donde indica que se abstiene de realizar el secuestro y pide la devolución del despacho comisorio, el despacho, resuelve:

Devuélvase sin diligenciar el despacho comisorio al Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá. Ofíciase.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 12 del 6 de
febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2023
Garantía mobiliaria n° 2022-0890

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y comoquiera que ya se cumplió con su fin, la aprehensión del vehículo, no procede realizar ninguna actuación adicional, el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de GM Financial Colombia SA Compañía de Financiamiento contra Daniel Francisco Pérez Castillo, en virtud de la captura del vehículo.
2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas JTZ 445. Oficiése a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.
3. De no existir embargo del crédito, oficiar al Parquero Bodegaje Logística Financiera SAS, para que entregue el vehículo de placas JTZ 445 a la demandante GM Financial Colombia SA Compañía de Financiamiento.
4. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 12 del 6 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de febrero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-0932

Ténganse por notificada a la demandada al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 12 del 6 de febrero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de febrero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-0932

1. Mediante auto de 16 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del Grupo Jurídico Deudu SAS contra Cruz Alicia Sánchez Granados.
2. La demandada se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 12 del 6 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2023
Despacho comisorio n° 2022-0998

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 3 de noviembre de 2022, toda vez que la parte demandante no aportó el certificado de tradición y libertad, el despacho, resuelve:

Devuélvase sin diligenciar el despacho comisorio al Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá. Ofíciase.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 12 del 6 de
febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de febrero de 2023
Ejecutivo n° 2022-1038

1. Mediante auto de 7 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de Scotiabank Colpatria SA contra Rosa Herminda Cantor Córdoba.
2. La demandada se notificó personalmente, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 12 del 6 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2023
Despacho comisorio n° 2022-1046

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 3 de noviembre de 2022, toda vez que la parte demandante no aportó el certificado de tradición y libertad, el despacho, resuelve:

Devuélvase sin diligenciar el despacho comisorio al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Ofíciase.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 12 del 6 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de febrero de 2023
Ejecutivo n° 2022-1342

Se niega el mandamiento de pago por las cuentas de cobro números 001 y 002 y la factura electrónica FA-2, comoquiera que:

1. Las cuentas de cobro no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, pues no provienen del deudor, ni constituyen plena prueba en su contra.

2. Frente a las facturas establece el numeral 2° del artículo 774 del C. Co que deben contener: *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

2.1. A su vez, el artículo 26 de la Ley 962 de 2005, establece:

“Para todos los efectos legales, la factura electrónica podrá expedirse, aceptarse, archivar y en general llevarse usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación”.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“La factura electrónica es considerada entonces, un documento equivalente, cuando cumple los requisitos de la factura, excluyendo la preimpresión en los medios litográficos y tipográficos, puesto que es un documento electrónico”*. (T- 11001 02 03 000 2012 02966 00).

Así las cosas, para que la *“factura electrónica”* de venta tenga la condición de documento equivalente a la factura como título-valor regulada en la ley comercial, debe cumplir los requisitos establecidos en el Código de Comercio.

2.2. En este caso no se advierte la constancia de entrega a la demandada de la factura FA-2, entonces, no reúne los requisitos especiales contenidos en las normas atrás enunciadas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 12 del 6 de febrero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria